

ERE N° 83/2

“INCIDENTE DE RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN (DRES. LEVINGSTON, L'HUILLIER, MONTE RISO Y ALLENDE) EN AUTOS: DDOS. DRES. ZUDAIRE CARRICABURU MARÍA ITATÍ, JUEZ DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL DE LA 1° C.J., Y SABAINI ZAPATA JORGE EDUARDO, JUEZ DEL TRIBUNAL DE IMPUGNACIONES EN LO PENAL DE LA 1° C.J. - DTE. DR. OJEDA LUCILO LORENZO”.

**RESOLUCIÓN N° 33 -HJEMyFSL-25**

San Luis, nueve de octubre de 2025.-

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver las recusaciones y excusaciones formuladas en los autos caratulados **“INCIDENTE DE RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN (DRES. LEVINGSTON, L'HUILLIER, MONTE RISO Y ALLENDE) EN AUTOS: DDOS. DRES. ZUDAIRE CARRICABURU MARÍA ITATÍ, JUEZ DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL DE LA 1° C.J., Y SABAINI ZAPATA JORGE EDUARDO, JUEZ DEL TRIBUNAL DE IMPUGNACIONES EN LO PENAL DE LA 1° C.J. - DTE. DR. OJEDA LUCILO LORENZO”**. IURIX ERE N° 83/2;

**Y CONSIDERANDO:** I.- Que en actuación N° 28492022, de fecha 10/09/25, el denunciante recusa con expresión de causa al Sr. Presidente del Honorable Jurado de Enjuiciamiento, Dr. Jorge Alberto Levingston y a su miembro suplente, Dr. José Guillermo L'Huillier, en tanto ambos en su carácter de Ministros del Superior Tribunal, fueron denunciados ante la Unidad de Abordaje Fiscal, bajo el PEX N° 444402/25, por vicios muy graves, dentro del procedimiento judicial llevados a cabo en PEX 279044/20. Asimismo, solicita su apartamiento, en los términos del art. 12 inciso "e" de la Ley de Jurado de Enjuiciamiento, por haber emitido opinión en el recurso casatorio.

II.- Que en fecha 30/06/25, la Sra. Ministro Dra. Andrea Carolina Monte Riso, se excusa de entender en la causa, por encontrarse comprendida en la causal de amistad prevista en el Art. 12 inc. d) de la Ley N°

VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, respecto de la denunciada, Dra. Zudaire Carricaburu María Itatí.

III.- Que en actuación de fecha, 21/07/25, hace lo propio el Dr. Eduardo Segundo Allende, solicitando se lo aparte de la causa, por encontrarse comprendido en la causal prevista en el Art. 12 inc. e) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, al haber suscripto la sentencia casatoria, dictada en fecha 06/11/24, en autos INC. N° 279044/3.

IV.- Corrida la vista de ley, el Dr. Jorge A. Levingston contesta en fecha 16/09/25 -actuación N° 28536020-, solicitando se recepte su apartamiento, atento a que ha suscripto la sentencia casatoria N° 215/24 dictada en fecha 06/11/24, en autos INC. N° 279044/3, encontrándose comprendido en la causal prevista en el Art. 12 inc. e) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, a fin de preservar la imparcialidad, y, consecuentemente, asegurar el debido proceso legal.

V.- Que en actuación N° 28571107, de fecha 19/09/25, contesta vista el Dr. José Guillermo L’Huillier, alegando que la recusación es manifiestamente improcedente, pues la presunta causal sobreviniente que se invoca, fundada en una maliciosa denuncia penal, ha sido generada por el mismo profesional, por su intervención -como Ministro del Superior Tribunal de Justicia- en una actividad jurisdiccional que corresponde al ejercicio regular de una función específica atribuida legalmente.

En tal orden de ideas se ha determinado que *“Para que la formulación de una denuncia criminal contra un magistrado pueda dar fundamento a su excusación, se requiere que aquélla haya sido formulada con anterioridad al inicio del proceso en el que dicho juez interviene, pues de lo contrario resultaría fácil al litigante de mala fe apartar indebidamente al magistrado del conocimiento de la causa”*. (Superior Tribunal de Jujuy, “Dr. L. P. s. Recurso de inconstitucionalidad - Incidente recursivo y de nulidad en: R., M. D. s. Incumplimiento de los deberes de funcionario público...”, de fecha 10/08/2022; Rubinzal Online; RC J 4989/22).

VI.- Que siguiendo las pautas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debe tenerse presente que: *“el instituto de la excusación -al igual que el de la recusación con causa creado por el legislador- es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios”*, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural -art. 18 C.N.- (Corte Suprema de Justicia de la Nación. Causa N° 3221 de fecha 17/05/05, Base de datos de Jurisprudencia de la C.S.J.N. RCJ 107317/09, entre otros).

Es sabido que, todo el sistema de excusaciones y recusaciones está dirigido a garantizar la imparcialidad de los Magistrados, al respecto la CSJN ha señalado que *“no es dudoso que las cuestiones de recusación se vinculan con la mejor administración de justicia, cuyo ejercicio imparcial es uno de los elementos de la defensa en juicio”* (Fallos,198:78).

VII.- Ahora bien, sobre la casual de recusación del art. 12 inc. e) Ley N° VI-0478-2005, la jurisprudencia ha sostenido: *“...que la causal de prejuzamiento se configura en aquellos supuestos en que el juez en el mismo proceso ha anticipado o dejado traslucir su opinión sobre el fondo de la causa u otro aspecto que sólo corresponde decidir en la sentencia definitiva. Es decir que para que se configure esta causal debe existir: 1) un pronunciamiento en la causa referido a un prejuzamiento expreso; 2) recaído sobre la cuestión de fondo a decidir; 3) en el mismo proceso y 4) en oportunidad en que no corresponde emitir opinión. Además, cabe tener en cuenta que el instituto de la recusación es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios...”* (SCBA, AC 87654 I 11-8-2004; JUBA sum B68493; <http://www.scba.gov.ar/jubanuevo/integral.is>).

En ese sentido, sus intervenciones como miembros del Superior Tribunal de Justicia en el dictado de la STJSL-S.J. – S.D. N° 215/24, lo ha sido en el ejercicio de las competencias que le son propias, con fundamento en el art. 213 de la Constitución Provincial, rechazando el recurso por ser formalmente inadmisibile; no tratan en ningún momento la cuestión de fondo, ni

realizan un análisis valorativo de los agravios que presupongan prejuizgamiento.

Que, en consecuencia, este Jurado entiende que no se encuentra configurados los términos exigidos por el art. 12 inc. e) de la Ley N° VI-0478-2005 para que proceda el apartamiento de los ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. Jorge Alberto Levingston, José Guillermo L´Huillier y Eduardo Segundo Allende.

VIII.- Respeto al pedido de apartamiento de la Dra. Andrea Carolina Monte Riso, siendo de notorio y público conocimiento lo manifestado por la Magistrada, y a fin de garantizar la ecuanimidad de criterio, tendiente a la búsqueda de una mayor objetividad en el juzgamiento del denunciado, es que corresponde hacer lugar a la excusación solicitada, con fundamento en cuestiones de amistad, conforme lo normado por el art. 12 inc. d) de la Ley de Jurado de Enjuiciamiento.

En el mismo sentido, se ha dicho que *“los integrantes de tribunales de enjuiciamiento deben cumplir su función sin objeciones de conciencia ni violencia moral pues de otra forma su tarea sería inconstitucional”* (Tribunal de Enjuiciamiento de Tucumán, ED,t.89,p. 535).

Por ello, **SE RESUELVE:** 1) Rechazar las recusaciones formuladas en contra de los ministros Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JOSE GUILLERMO L´HUILIER.

2) No hacer lugar a la excusación formulada por el Dr. EDUARDO SEGUNDO ALLENDE.

3) Hacer Lugar a la excusación formulada por la DRA. ANDREA CAROLINA MONTE RISO.

**REGISTRESE Y NOTIFIQUESE. -**

*La presente actuación se encuentra firmada digitalmente por el Dr. VICTOR MANUEL ENDEIZA, Presidente subrogante del HJE, y los miembros Dres. DANIEL CÉSAR CALDERON, CLAUDIA UCCELLO DE MELINO, FERNANDO ANIBAL SUAREZ, FLAVIO ANDRES AVILA, Dip. CARLOS ROBERTO PEREIRA, Dip. CHRISTIAN ARIEL GURRUCHAGA y Dip. LINO WALTER AGUILAR, no siendo necesaria la firma ológrafa (Art. 104, inc. a), apdo. 4, Ley IV-0086-2021), pudiendo ser validada en el sitio web de Firma Digital de la Provincia de San Luis [www.firmadigital.sanluis.gov.ar](http://www.firmadigital.sanluis.gov.ar).*

*Poder Judicial San Luis*